



**EL TESTIMONIO DEL MENOR EN UN PROCESO DE ACTOS SEXUALES
ABUSIVOS**

CAROL ANDREA RIASCOS OROZCO

**MODULO
METOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
SEDE PAMPALINDA
CALI**

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	
PREGUNTA PROBLEMA	
JUSTIFICACIÓN	
METODOLOGÍA.....	
OBJETIVOS	
OBJETIVO GENERAL.....	
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	
MARCO TEORICO	
MARCO JURÍDICO.....	

INTRODUCCIÓN

Este trabajo está encaminado a realizar un aporte a la investigación de delitos sexuales en los cuales resultan víctimas los niños, niñas y adolescentes - NNA, en orden a que el enjuiciamiento de estos casos responda a parámetros y a bases que metodológica y epistemológicamente conduzcan a conclusiones científicamente procuradas. Es evidente que la validez del testimonio proveniente de sujetos calificados como los menores de edad, sobre quienes recaen los poderosos efectos del interés superior que la Carta Política les reconoce tiene que ver fundamentalmente con la aptitud y la actitud científica de quienes arbitran y después valoran de la manera más depurada y técnica posible ese tipo de pruebas habladas, cuya vocación intrínseca es surtir efectos en el marco de un escenario judicial. En lo que respecta la validez del testimonio, también se considera como un aspecto muy importante la capacidad de las personas encargadas de recibir la declaración de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, ya que deben ser personas instruidas e idóneas para tal labor. El artículo 3° de la Ley 1098 de 2006 del Código de la Infancia y la Adolescencia define como sujetos titulares de derechos a todas las personas menores de dieciocho años, y clasifica a estos como niños o niñas a las personas entre los cero y doce años y, como adolescentes a las personas entre los doce y dieciocho años de edad. 11 La Convención sobre los Derechos del Niño consagra que todo ser humano menor de dieciocho años de edad es niño, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad. En el Código de Procedimiento Penal Colombiano el testimonio del menor de “DOCE” años de edad, a quien no se le toma juramento, deberá ser asistido por su representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento respecto de la reserva de la diligencia. Los menores de doce años y mayores de diez años son aptos para rendir testimonio y no se les recibirá juramento. En el sistema penal

acusatorio, la prueba testimonial es la herramienta principal para el juzgamiento de una conducta delictiva, siendo esta la más importante en materia penal, se complementa con la prueba indiciaria y con las evidencias circunstanciales, así el testimonio es uno de los medios de prueba más frecuente dentro de la práctica investigativa penal. Con el advenimiento de la Ley 1098 de 2006 que contempla los procedimientos aplicables cuando se trata de víctimas de delitos sexuales que son de obligatorio cumplimiento, el testimonio del infante en su condición de sujeto pasivo de un delito debe practicarse y analizarse desde una óptica muy amplia a la luz de los principios pro infans y del interés superior de los niños, la entrevista forense debe ser tomada por un experto en una ciencia del comportamiento humano en un ambiente de confianza. La jurisprudencia colombiana ¹ ha reconocido que científicamente las investigaciones indican que la generalidad de los infantes poseen la capacidad moral y cognoscitiva de dar su testimonio en los tribunales y que su dicho debe ser analizado con los demás medios de convicción allegados al proceso. ¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-078 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. ¹² La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 26 de enero de 2006 dice que a través de investigaciones científicas es posible concluir que el dicho del menor, por la naturaleza del acto y el impacto que genera en su memoria, adquiere gran credibilidad cuando es la víctima de abusos sexuales. Señala que no es a los niños, niñas y adolescentes agredidos a quien le corresponde demostrar la ocurrencia del hecho, sino es al Estado. Cuando las partes en el proceso penal requieran utilizar como medio probatorio el testimonio del niño, niña o adolescente víctima, se debe siempre garantizar y hacer efectivos los principios de protección especial, interés superior, dignidad y procurar el restablecimiento de sus derechos, sin revictimizarles ni generarles nuevos daños como consecuencia de los interrogatorios porque el fin que persigue la justicia es respetar su calidad de niños, su intimidad y demás derechos.

PREGUNTA PROBLEMA

¿Pueden emitirse sentencias condenatorias en procesos penales por delitos Sexuales, cuando la prueba testimonial del niño, niña o adolescente víctima de un Delito sexual no ha sido recaudada estrictamente con las formalidades legales?

JUSTIFICACIÓN

Esta investigación contribuye a la comprensión de un tema recurrente, la práctica de las pruebas testimoniales en los delitos sexuales cuando las víctimas son menores de edad, como prueba científica que le permite al operador de justicia apoyarse en los dictámenes que rinden los peritos psicólogos, médicos y psiquiatras para establecer la verdad. Por otra parte, esta investigación les permite a los investigadores de policía judicial y a los sujetos procesales e intervinientes en el proceso penal contar con los elementos que desarrollan el estado del arte, las formalidades necesarias para la práctica de las entrevistas a menores sujetos de delitos de connotación sexual, como los actos y el acceso carnal abusivo o violento; exponiendo las técnicas que se deben practicar para el acercamiento a la verdad, con un grado superior de conocimiento y sin vulnerar los derechos de la víctimas. Se ha realizado un análisis de la jurisprudencia, el marco legal y los protocolos e instructivos para la práctica de la entrevista y el testimonio de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, ya que es imprescindible conocer y dar aplicación a los procedimientos adecuados para garantizarles sus derechos fundamentales cuando han sido afectados en su integridad, libertad y formación sexual y poder así protegerlos y sancionar a sus agresores.

DISEÑO METODOLÓGICO

Presentar en buena medida los análisis, comparaciones y clasificación de conceptos básicos hace posible que este trabajo se inscriba en un tipo de investigación que bien se puede llamar “crítica reconstructiva”, por cuanto clarifica y reconstruye las propuestas teóricas, así como también resalta los alcances de unas frente a otras. La parte reconstructiva se encamina en presentar y exponer nociones básicas que forman parte de los conceptos teóricos elaborados por los autores para resolver los problemas planteados, confrontados a la luz de otros contraargumentos. El elemento crítico se centra en que una vez expuesta la presentación de los conceptos básicos, se procede a hacer una valoración acerca de las limitaciones que presentan tales propuestas, a la luz de otras interpretaciones teóricas. Cabe destacar el papel de las fuentes primarias, que corresponde principalmente a la jurisprudencia más relevante proferida en Colombia con el fin de evidenciar la importancia en que está fundamentada la protección de los derechos de los niños.

Tipo De Investigación

- Exploratoria: se trata de formular un problema y establecer una hipótesis a raíz de

Los planteamientos. El resultado constituye una visión aproximada del objeto de estudio

Método De Investigación

- Análisis y síntesis: ya que se descompone el todo en sus partes para elaborar un Concepto.

Información Secundaria

- Normatividad.

- Artículos académicos.

- Jurisprudencia.

- Libros.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

Realizar un aporte a la academia, a los sujetos intervinientes y partes en el proceso penal y a los auxiliares de la justicia que participan en la atención y en la investigación de casos de delitos sexuales en los que resultan víctimas menores edad en lo que tiene que ver con la validez de su testimonio.

- Analizar las formalidades del testimonio del niño, niña y adolescente víctima de delito sexual.
- Llevar a cabo un examen jurisprudencial para establecer los pronunciamientos realizados por los altos tribunales de justicia en Colombia en torno al testimonio del menor víctima de abuso sexual.
- Establecer la importancia del interés superior y del principio pro infans del menor de edad víctima de abuso sexual frente a los derechos del capturado.
- Indicar la forma como las autoridades judiciales, investigadoras y auxiliares de la justicia aplicarán los procedimientos para la valoración del testimonio del menor víctima de abuso sexual.

MARCO TEORICO

Realizando un análisis de lo contemplado por el legislador, en los artículos 208, 209, 210 y 210 A de la ley 599 del 2000 (código penal colombiano), donde nos habla de los tipos penales y sus respectivas consecuencias punitivas a las que se deberá enfrentar una persona, si realiza actos sexuales abusivos contra menor de 14 años. Encontramos, que tal como lo dispone la constitución en sus artículos 13 “especial protección a aquellos que se encuentren debilidad manifiesta... sancionara los abusos y maltratos que contra ellos se cometan” y el artículo 44 “son derechos fundamentales los derechos de los niños... serán protegidos contra todo acto de violencia física o moral, abuso sexual de acuerdo a la ley a los tratados internacionales” estos menores cuentan especial protección y por lo tanto un trato especial en el desarrollo de un proceso penal cuando han sido víctimas de estos tipos de delitos.

Ya que según el artículo 206 A del Código de Procedimiento penal los menores víctimas de estos delitos se les realizara una entrevista por una sola vez (excepcionalmente una segunda entrevista) por personal del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación debida mente entrenado para este tipo de entrevistas forenses en niños niñas y adolescentes, no sin antes que se efectúe la revisión del cuestionario por parte de un defensor de familia y sin perjuicio de su presencia en dicha diligencia. Dicho artículo será procedente para los artículos del código penal anteriormente citados según la ley 1719 del 2014.

Al verificar la aplicación de las anteriores disposiciones legales a través de la revisión de la jurisprudencia se logra evidenciar que se resalta la importancia de los derechos de los menores, prevaleciendo estos por encima de los derechos de los demás y que en estos casos no existen prerrogativas, beneficios o rebajas de ningún tipo para los infractores de las normas tipificadas en el código penal anteriormente citadas y solo logrando una libertad anticipada en el caso que se de un vencimiento de términos.

Por otro lado Luis Miguel Querejeta nos indica que el testimonio de un menor de edad como testigo o víctima de un delito se debe ver desde el punto de credibilidad del mismo ya que el testimonio se basa en los recuerdos que tenga del hecho y la capacidad de recordar siendo esta muy limitada por su corta edad; además que ese testigo puede ser altamente influenciado dependiendo el tipo de entrevista que se le desarrolle, no es lo mismo que se le deje narrar libremente sus recuerdos referentes al hecho investigado a que se le formulen preguntas sobre el mismo; además de la forma como se desarrolle dicha entrevista en cuanto a modo, tiempo y lugar y en este punto hacemos referencia a la capacitación del personal que desarrolla la entrevista.

A su vez Eugenio Garrido y Jaume Masip hacen un análisis de la veracidad del testimonio del menor a través de su artículo titulado La Evaluación del Abuso Sexual Infantil, en donde nos describen como los profesionales encargados de realizar las entrevistas a los menores que han sido abusados sexualmente fallan en la práctica al dirigir incorrectamente la entrevista lo que daría lugar a una confesión por parte del menor de un hecho producto de la sugestión causada por la persona que hace la entrevista o por un tercero tal como se puede evidenciar al analizar las entrevistas y que se encuentran los siguientes aspectos según Bruck y cols. (2001): (copiado del texto)

1. No se hacen preguntas que exploren explicaciones alternativas al abuso sexual.
2. No se pregunta sobre acontecimientos inconsistentes con la hipótesis del abuso sexual.
3. Cuando las declaraciones del menor son consistentes con esta hipótesis, no se somete a prueba su autenticidad.
4. Si el niño ofrece evidencia inconsistente, ésta se ignora o se reinterpreta para que “encaje” en la hipótesis del abuso.
5. Se interpela repetidamente al niño hasta que se obtiene la respuesta deseada.
6. Se refuerza selectivamente determinadas respuestas; en ocasiones llegan a emplearse amenazas y sobornos.
7. Se emplean muñecos anatómicamente correctos.

Además de las anteriores falencias se encuentra que los menores de hecho como parte de su crecimiento y desarrollo tienen la capacidad de realizar relatos imaginarios y tienen la facilidad de mentir; todo esto hace que según los teóricos sea probable que en ciertos casos el testimonio del menor no sea veraz. La posible solución al problema de la veracidad del testimonio del menor quizás podría ser la realización de los test de análisis del contenido basado en criterios (CBCA) de esta manera el juez podría acercar al juez a la verdad de un hecho que si bien el material probatorio es confuso o limitado pueda deducir por medio de la sana crítica y de su experiencia si en realidad se cometió o no se cometió el hecho investigado por la persona imputada

MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de Colombia

- Código de Infancia y Adolescencia

Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000).

- Ley 679 de 2001. por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, pornografía y turismo sexual con menores, en Desarrollo del art.44 de la Constitución.

- Ley 1098 de 2006. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes por medio

de la cual se expide el Código de Infancia y la adolescencia.

- Ley 1146 de 2007. Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de

la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados Sexualmente.

- Ley 1236 de 2008. Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código

Penal relativo a delitos de abuso sexual.

- Ley 1329 de 2009. Por medio de la cual se modifica el título IV de la ley 599 de

2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual Comercial de niños niñas y adolescentes.

CONCLUSIONES

El grupo de investigación, en respuesta a la pregunta problema planteada sobre si “pueden emitirse sentencias condenatorias en procesos penales por delitos sexuales, cuando la prueba testimonial del niño, niña o adolescente víctima de un delito sexual, no ha sido recaudada estrictamente con las formalidades legales”, llegó a la conclusión de que sí puede un juzgador dictar una sentencia, en la que la prueba testimonial no se ha erigido bajo las estrictas y rígidas formas legales que la ley procesal penal prevé para la prueba testimonial de cualquier otro testigo adulto víctima de otra clase de delitos. Se concluye que el funcionario judicial no puede absolver en su fallo a un acusado cuando su sentencia va en contra de la evidencia probatoria ni puede tampoco separarse de esta y mucho menos puede resolver el caso a su arbitrio aplicando criterios legales exegéticos que desconozcan las garantías fundamentales que deben tenerse en cuenta cuando las víctimas de delitos sexuales son los menores de edad.

Se han señalado las características del pensamiento infantil, la capacidad imaginativa del niño y se han citado casos donde se evidencia la influenciabilidad de que pueden ser objeto los NNA; pero se ha citado la jurisprudencia nacional que ha reconocido la capacidad moral y cognitiva que tienen los NNA y la importancia de conocer su situación y sus manifestaciones como víctimas en el proceso penal y se ha demostrado que para evitar su revictimización están los profesionales especializados para ayudarles a expresar los sucesos.

Puede indicarse que existe un precedente constitucional, puesto que el testimonio de los NNA puede ser suficiente como elemento probatorio de cargo y que ignorar el testimonio de estas víctimas es incurrir en una vía de hecho y que no se puede actuar de manera discriminatoria en contra de ellos, pues mayor atención

requieren en razón a la situación de indefensión que afrontan en calidad de sujetos pasivos de la conducta punible.

Cuando la autoridad judicial tenga que resolver el caso sometido a juicio, deberá hacer prevalecer el interés superior del niño como el imperativo que obliga a las autoridades judiciales y administrativas a proteger y garantizar los derechos de los NNA y de privilegiar su interés cuando esté en tensión con los derechos de otras personas, inclusive con los derechos del mismo procesado.

Que durante la etapa de investigación y juzgamiento se debe siempre observar y analizar el interés superior del NNA víctima de delitos sexuales, como una serie de garantías y beneficios que los protegen y como un principio orientativo para las autoridades al momento de resolver los conflictos que involucran a un menor, estableciendo criterios para abordar y resolver situaciones específicas condicionado a verificar el aspecto fáctico de las circunstancias particulares del caso, y visto en conjunto sin atender a aspectos aislados, y al aspecto jurídico en el entendido de los parámetros y criterios establecidos por el legislador que promueve el bienestar del NNA.

Se pudo establecer que en las investigaciones por delitos sexuales contra menores permanece con gran relevancia la prueba indiciaria y que el juzgador tendrá que examinar las afirmaciones del NNA de acuerdo con la sana crítica, pues no siempre deben ser rechazadas o creérseles indefectiblemente, y que no puede asumirse su verdades de manera incontestable e indubitable.

También se aportaron y se señalaron los criterios para determinar cuando los NNA pueden mentir o narrar situaciones alejadas de la realidad, y que al igual que cualquier otro testigo pueden tener intereses personales o puede existir una influencia como la manipulación parental. Se estableció además que en cuanto a las técnicas para la elaboración de la entrevista a las víctimas de abuso sexual, que con frecuencia en las sentencias se reclaman, no se exige ninguna en especial en la legislación colombiana y que tampoco existe documento alguno que contemple la obligatoriedad de realizar las entrevistas bajo ciertas y estrictas modalidades, pero que estas deben desarrollarse en un sitio cómodo que le

genere privacidad y tranquilidad al NNA deponente, y en la que se apliquen los parámetros del Reglamento para Abordaje a la Víctima de Abuso Sexual contenido en la Versión 03 de junio de 2009 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que no se exige ningún tipo de técnicas en particular, distintas a las que faciliten al menor el tránsito hacia lo ocurrido.

Que conforme a las reglas de la sana crítica, son los profesionales de la salud, como cualquier perito, los que determinan qué técnicas utilizan, pues son ellos quienes tienen los conocimientos que les permiten llegar a conclusiones que auxilian a la actividad judicial.

Igualmente, con respecto a las entrevistas registradas a través de videofilmación, estas pueden ser útiles porque permiten la permanencia de la prueba, y que conforme a la Ley 1652/13, pueden ser introducidas al juicio oral como prueba de referencia, y que en todo caso su finalidad es minimizar el eventual daño que pueda generársele al NNA víctima como consecuencia de la entrevista o revictimizarlo y que tampoco pueden ser confrontadas las víctimas con sus agresores.

Tal vez una de las principales conclusiones que se destacan en este trabajo es que, en todo caso, en la actividad procesal penal, cuando los derechos en discusión tocan la violación a la libertad e integridad y formación sexual de los NNA, el caso debe resolverse a la luz del principio pro infans, postulado derivado de la Constitución Política del cual proviene la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico, siguiendo la protección del interés superior del niño y que este principio es una herramienta hermenéutica valiosa en la ponderación de derechos constitucionales cuando existe tensión entre prerrogativas de índole superior, donde se debe preferir la solución que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores de edad.

Logramos identificar cómo una de las graves falencias que trajo la Ley 1652 de 2014, que dicha ley le quite la competencia que tenía el psicólogo del ICBF y el defensor de familia para realizar las entrevistas que mediante orden a policía judicial eran solicitadas con previo cuestionario del Fiscal, ya que ahora tal

responsabilidad se delegó por mandato legal en el personal entrenado en entrevista forense del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General, y que así dispuso de esta función legal para otros delitos que afectan también a las víctimas de otros delitos, como sería el caso de atentados contra el patrimonio económico, el buen nombre, delitos contra la familia, libertad, integridad personal y vida, etc.

Que el art. 150 del C I A, ninguna diferencia dispone en cuanto a que realizará la entrevista el defensor de familia o el psicólogo si se trata de delitos sexuales u otra clase de delitos. Que actualmente hay problemas en diferentes lugares del País, porque el C T I no tiene personal capacitado en entrevista forense para abuso sexual, y que los funcionarios del I C B F, se están negando a asistir y a entrevistar a los NNA víctimas de delitos sexuales, con el argumento y la directriz impartida al interior de la entidad de que ya no son competentes para realizar estas diligencias.

Concluyendo además, que la entrevista forense que impone la Ley 1719 de 2014 adelantar al personal del C T I, no puede ser tenida como única tarifa legal probatoria, ya que son múltiples y diversos los medios de convicción que pueden allegarse al proceso y practicarse en el juicio oral, para demostrar la ocurrencia del hecho victimizante o delito sexual, por ejemplo, entre las más importantes, la valoración médico legal practicada principalmente por el médico legista del INMLCF en las ciudades principales, o por el médico general del centro de salud u hospital oficial; la entrevista que le corresponde realizar al Defensor de Familia del ICBF (o en ausencia de éste, el Comisario de Familia o el Inspector de Policía, principio de subsidiariedad) teniendo en cuenta que el art. 150 de la Ley 1098 de 2006 no ha sido derogado; la(s) valoración(es) psicológica(s) efectuada(s) por los equipos interdisciplinarios del ICBF o del CAIVAS; la valoración que hace el especialista de la Comisaría de Familia, psicólogo, trabajador social, psicorientador, o experto en ciencias sociales dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos; las valoraciones surtidas dentro de un proceso terapéutico o de una intervención especializada al NNA víctima de abuso sexual y;

entre las más completas y relevantes, el dictamen pericial llevado a cabo por el psiquiatra forense del INMLCF.

BIBLIOGRAFÍA

BAEZA CONCHA, Gloria. “El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia”. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 28, núm. 2, 2001.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición.

GATICA, Nora, y CHAIMOVIC, Claudia. “La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño”. En: Revista Semana Jurídica. (mayo 13, 2002)

GESEEL, Arnol. psicólogo estadounidense especializado en el desarrollo infantil. Las Cámaras de Gessell son salas de apoyo logístico a las actividades de investigación; hacen parte de la Planta física de Laboratorios de Psicología.

GUTIÉRREZ, Pedro. Delitos sexuales sobre menores. Ediciones la Roca, 2007.

GÓMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia. Bogotá: Editorial Leyer, 2012.

GORPHE, Francois. Apreciación judicial de las pruebas. Bogotá: Editorial Temis, 2004.

ICITAP. Entrevista forense a niños y su preparación para el juicio. Internacional Criminal Investigative Training and Assistance Program

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Acuerdos sobre la entrevista y la evolución forense en el contexto de procesos judiciales por delitos sexuales.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Reglamento técnico para el abordaje forense integral de la víctima en la investigación del delito sexual. Bogotá, 2006.

MANZANERO, A.L. y MUÑOZ, J.M. "Prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: Reflexiones psico-legales. Madrid: Editorial Sepin, 2011.

NOVOA VELÁSQUEZ, Armando. La prueba testimonial. 1ª Ed. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2011.

PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. 9ª Ed., Bogotá: Ediciones Liberia del Profesional, 1998.

POLO, L. & CABARCAS, A. Valor probatorio del testimonio de un menor en un proceso penal de abuso sexual. Pensamiento Americano, 2013.

NORMATIVA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1652 de 2013. "Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual".

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 2737 de 1989. "Por el cual se expide el Código del Menor". En: Diario Oficial N° 39.080 del 27 de noviembre de 1989.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 de 2006. "Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia". En: Diario Oficial N° 46.446 del 8 de noviembre de 2006.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". En: Diario oficial N° 45658 de septiembre 1 de 2004.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 de 2000. "Por medio de la cual se expide el Código Penal". En: Diario Oficial N° 44097 de 24 de junio de 2000.

CONGRESO DE LA REPUBLICA. Proyecto de Ley 01 de 2011. Autor, Senador Juan Francisco Lozano Ramírez.

JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-117 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-078 de 2010. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-118 de 2006. M.P. Jaime Araújo Reintería.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-554 de 2003. Clara Inés Vargas Hernández

PÁGINAS WEB

QUEREJETA. Validez y credibilidad del testimonio, 1999. Citado por INSTITUTO VASCO DE CRIMINOLOGÍA. Cuaderno n.º 13., 1999. Consultado el 13 de Diciembre de 2018. Disponible en <http://www.ehu.es/es/web/ivac>

VITALES, Gabriel M. De los testimonios de niños y niñas: Análisis y propuestas. Jornada de Capacitación en Cámara Gesell. En: Poder Judicial. Escuela de Capacitación Judicial. Consultada el 13 de Diciembre de 2018 . Disponible en:

<http://www.jussanjuan.gov.ar/escuelajudicial/index.php/biblioteca/nuestro-material-de-estudio/163-jornada-de-capacitacion-en-camara-gessel?start=>